REGLAMENTO (CE) Nº 1206/95 DE LA COMISIÓN

de 29 de mayo de 1995

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento ; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base ;

Considerando que, para los bovinos, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad incrementado con la incidencia del derecho de aduana ; que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado, para los bovinos así como para las carnes frescas o refrigeradas de los códigos NC 0201 10 00, 0201 10 90, 0201 20 20 a 0201 20 50 incluidas en la sección a) del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda, los precios del mercado mundial de las carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas y la experiencia adquirida ;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual :

a) al 75 %, si el precio de mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación ;

b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación ;

c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación ;

d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación ;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual :

a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación ;

b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación ;

c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación ;

d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base para las carnes incluidas en las secciones a), c) y d) de su Anexo es igual a la determinada para los bovinos, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate ; que dichos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3661/92 (4) ;

Considerando que los precios de orientación de los bovinos pesados válidos para la campaña de comercialización de 1994/95, han sido fijados por el Reglamento (CE) nº 1885/94 del Consejo (5) prorrogado por el Reglamento (CE) nº 683/95 (6) ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 prevé que la exacción reguladora de base se calculará de acuerdo con el método que figura en su artículo 3 y en función del conjunto de los precios de oferta franco frontera representativos de la Comunidad, establecidos para los productos de cada una de las categorías y presentaciones previstas en el artículo 2 y que resulten, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados procedentes de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países ;

Considerando no obstante, que no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas ; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia ;

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.
(3) DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.
(4) DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.
(5) DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 29.
(6) DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 2.

Considerando que, en caso de que no pueda registrarse un precio franco frontera para una o más categorías de animales vivos o presentaciones de carnes, se tomará como base para el cálculo el último precio disponible ;

Considerando que, cuando el precio de oferta franco frontera difiera en menos de 0,60 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, debe mantenerse este último precio ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, debe determinarse una exacción reguladora específica para determinados terceros países en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, la media de los precios registrados durante un período determinado, incrementada con la incidencia del derecho de aduana ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3246/94 (2), ha previsto la determinación de la exacción reguladora específica para los productos originarios y procedentes de Suiza en función de la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en los mercados representativos de dicho tercer país ; que el coeficiente de ponderación y los mercados representativos se han fijado en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 611/77 ;

Coinsiderando que la exacción no se percibe por las importaciones efectuadas dentro de los contingentes abiertos por los Reglamentos (CE) nºs 3071/94 (3) y 774/94 (4) del Consejo y 3241/94 (5) y 3243/94 (6) de la Comisión modificado por el Reglamento (CE) nº 498/95 (7) ;

Considerando que la media de los precios únicamente se toma como base para calcular la exacción reguladora específica cuando su importe es superior por lo menos en 1,21 ecus por 100 kilogramos peso vivo al precio de oferta franco frontera determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68 ;

Considerando que, cuando la media de los precios difiera en menos de 0,60 ecus por 100 kilogramos peso vivo de la que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, puede mantenerse esta última ;

Considerando que, en caso de que uno o más de los terceros países anteriormente citados adopten, en particular por razones sanitarias, medidas que afecten a las cotizaciones registradas en su mercado, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas antes de la aplicación de dichas medidas ;

(1) DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.
(2) DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 70.
(3) DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 1.
(4) DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.
(5) DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 53.
(6) DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 62.
(7) DO nº L 50 de 7. 3. 1995, p. 2.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro ;

Considerando que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3270/94 (9) ;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados ; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado ; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias ; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona ; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II ;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo ;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por motivos veterinarios o sanitarios, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión no tener en cuenta las cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas ;

(8) DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.
(9) DO nº L 339 de 29. 12. 1994, p. 48.

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos celebrados por la Comunidad; que, además, hay que tener en consideración el Reglamento (CE) nº 3355/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia (1), que establece una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno; que en el Reglamento (CE) nº 207/95 de la Comisión (2) se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de estos productos;

Considerando que, además, hay que tener en cuenta la Decisión 94/1/CECA, CE del Consejo y de la Comisión (3) relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Liechtenstein, por otra, denominado « Acuerdo EEE »;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2484/94 (5), ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estado de África, del Caribe y del Pacífico;

Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 3491/93 (6) y 3492/93 del Consejo (7), relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra (8), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93 (9), y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CE) nº 1390/94 de la Comisión (10), modificado por el Reglamento (CE) nº 468/95 (11), establece las normas de desarrollo para la importación en el sector de la carne de bovino;

Considerando los Reglamentos (CE) nºs 3641/93 (12) y 3642/93 (13) del Consejo relativos a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra; que el Reglamento (CE) nº 1389/94 de la Comisión (14), modificado por el Reglamento (CE) nº 1850/94 (15), establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de bovino del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (16) no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas presentaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras y las exacciones reguladoras específicas se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (17), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (18), se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (19), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 (20);

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

(1) DO nº L 353 de 31. 12. 1994, p. 1.
(2) DO nº L 25 de 2. 2. 1995, p. 2.
(3) DO nº L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.
(4) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
(5) DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.
(6) DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.
(7) DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.
(8) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.
(9) DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.
(10) DO nº L 152 de 18. 6. 1994, p. 20.
(11) DO nº L 48 de 3. 3. 1995, p. 4.
(12) DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.
(13) DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.
(14) DO nº L 152 de 18. 6. 1994, p. 16.
(15) DO nº L 192 de 28. 7. 1994, p. 24.
(16) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.
(17) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(18) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(19) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
(20) DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de mayo de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las congeladas

(en ecus/100 kg)

Código NC	Croacia / Eslovenia / Bosnia-Herzegovina / antigua República Yugoslava de Macedonia (3)	Suiza	Los demás terceros países (2)
	— Peso —		
0102 90 05	—	0	158,710 (1)
0102 90 21	—	0	158,710 (1)
0102 90 29	—	0	158,710 (1)
0102 90 41	—	0	158,710 (1) (5)
0102 90 49	—	0	158,710 (1) (5)
0102 90 51	27,844	0	158,710 (1)
0102 90 59	27,844	0	158,710 (1)
0102 90 61	—	0	158,710 (1)
0102 90 69	—	0	158,710 (1)
0102 90 71	27,844	0	158,710 (1)
0102 90 79	27,844	0	158,710 (1)
	— Peso neto —		
0201 10 00	52,903	0	301,548 (1) (4)
0201 20 20	52,903	0	301,548 (1) (4)
0201 20 30	42,323	0	241,239 (1) (4)
0201 20 50	63,484	0	361,858 (1) (4)
0201 20 90	—	0	452,322 (1) (4)
0201 30 00	—	0	517,394 (1) (4) (6)
0206 10 95	—	0	517,394 (1) (6)
0210 20 10	—	0	452,322
0210 20 90	—	0	517,394
0210 90 41	—	0	517,394
0210 90 90	—	0	517,394
1602 50 10	—	0	517,394
1602 90 61	—	0	517,394

(1) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(3) La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 207/95 de la Comisión.

(4) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad o de la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en los condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1390/94 o en el Reglamento (CE) nº 1398/94 de la Comisión, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en dichos Reglamentos.

(5) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad o de la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 358/94 de la Comisión (DO nº L 46 de 18. 2. 1994, p. 34), estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en dichos Reglamentos.

(6) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos importados en el marco de los Reglamentos (CE) nºs 3071/94 y 774/94 del Consejo y (CE) nºs 3241/94 y 3243/94 de la Comisión, se limitará con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Reglamentos.